



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5020-2009-PHC/TC
LIMA
JUAN DE DIOS ZORRILLA QUINTANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Zorrilla Quintana contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 265, su fecha 20 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de Abril de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Francisco Tudela Van Breugel Douglas contra la Titular de la Tercera Fiscalía Penal Especial, doña Juana Meza Peña, alegando la amenaza del derecho a la libertad individual del favorecido conexo al debido proceso; señala que la investigación que la fiscal denunciada viene realizando a su patrocinado por el presunto delito de tráfico de influencias, puede formalizarse y que, consecuentemente, existiría el riesgo de que el juez le abra instrucción con mandato de detención.

El recurrente señala que la amenaza constitucional se traduce en la violación de su libertad y su derecho fundamental de que se le respete el debido proceso por cuanto la denuncia provino de una persona que no tenía facultades para hacerlo al haber usurpado la voluntad del padre del favorecido; menos aún si se trata de una persona que se encontraba descalificada moralmente al haber sido denunciada por el favorecido por el secuestro agravado de su señor padre; asimismo señala que la denuncia se basó en pruebas falsas *fabricadas* por sus enemigos y que los testigos eran mendaces.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200º, *inciso* 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5020-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN DE DIOS ZORRILLA QUINTANA

libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla el requisito denominado *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual.
4. Que si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y al principio *ne bis in idem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual; de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos que el accionante considera lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa en su derecho a la libertad personal ni constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N° 4052-2007-PHC, caso Zevallos Gonzales; RTC N° 4121-2007-PHC, caso Méndez Maúrtua; STC N° 0195-2008-PHC, caso Vargas Cachique, entre otras).
5. Que asimismo, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5020-2009-PHC/TC
LIMA
JUAN DE DIOS ZORRILLA QUINTANA

1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR